



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003501-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03499-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO ROBERTO SALAS MEZA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 23 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03499-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **PEDRO ROBERTO SALAS MEZA** contra el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023 el recurrente solicitó lo siguiente: "(...) SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES LA INGENIERA CIVIL JANETH KATHERINE JINEZ CONDORI CON REGISTRO CIP N° [REDACTED], AUTORA DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 4231-2022-CG/GRTA-SCE. HAYA ACREDITADO CONOCIMIENTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIONES DELESTADO Y A FINES, A TRAVÉS DE CURSOS, DIPLOMADOS, CAPACITACIONES, Y OTROS AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN".

Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad responde al recurrente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, remite lo solicitado en dos (02) archivos de 1 y 25 folios respectivamente, y que se adjuntan en forma limitada (disociada), atendiendo de esta manera su pedido, sin costo. La disociación se ha realizado por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales (...).

Con escrito de fecha 12 de octubre de 2023, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: "(...) 9.- La información que acredita contar con conocimientos en la Ley de Contrataciones del Estado que haya presentado el postor o postulante en el concurso público y que ahora es trabajador, NO ES UNA INFORMACIÓN QUE AFECTE A SU INTIMIDAD PERSONAL, dado que no brinda aspectos íntimos o personales de la persona, que estos hayan sido reservados o no revelados, ni mucho menos afecta su intimidad personal, sino esos documentos brindan información si la persona cuenta o no con conocimientos en ciertas materias al momento de ingresar a la Contraloría General de la República, situación que no debe ser sujeta a reserva por parte de la Entidad al no querer revelar dicha información.

10.- Por ello se interpone recurso de apelación por la denegación de esa información, no considerando que esta información que se solicita, afecte a la intimidad de la persona, dado que no ha sido reservada, ni está relacionada a un aspecto personal, íntimo, religioso, político o familiar de la persona lo que estaría protegido por normas constitucional y normas de inferior categoría, sino se ha solicitado la información que habría presentado en el marco de un proceso de concurso público siendo esa información también puesta de conocimiento para otros postores o postulantes, convirtiéndose esa información al acceso del público, más aún si dicha persona realiza diversos informes comentando y aplicando normas relacionadas a la Ley de Contrataciones del Estado, entendiéndose que está acreditado contar con esta especialidad en dicha materia (...)"

Mediante Resolución 003128-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y sus descargos.

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 la entidad remite ante esta instancia sus descargos, señalando: "(...) 5. Mediante Memorando N° 005463-2023-CG/PER de fecha 22/11/2023, la Subgerencia de Personal y Compensaciones efectuó los descargos. 6. A través de correo electrónico de fecha 23/11/2023, se dio atención al pedido de acceso a la información pública del ciudadano. 7. Mediante correo electrónico de fecha 23/11/2023, el ciudadano Pedro Roberto Salas Meza da la conformidad a la atención del pedido de información, efectuado por correo enviado en la misma fecha (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

¹ Resolución de fecha 25 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 17 de noviembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada."

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.*”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó lo siguiente: *“(…) SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES LA INGENIERA CIVIL JANETH KATHERINE JINEZ CONDORI CON REGISTRO CIP N° 165690, AUTORA DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°4231-2022-CG/GRTA-SCE. HAYA ACREDITADO CONOCIMIENTOS SOBRE LA APLICACION DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y A FINES, A TRAVES DE CURSOS, DIPLOMADOS, CAPACITACIONES, Y OTROS AL MOMENTO DE SU CONTRATACION”.*

De autos se advierte el correo electrónico del 23 de noviembre de 2023 que la entidad remite al recurrente, en el cual señala lo siguiente: *“(…) Me dirijo a usted por especial encargo de la Gerenta de la Gerencia de Comunicación Corporativa en atención a su solicitud presentada por vía digital a la Contraloría General de la República que corresponde al expediente del asunto mediante el cual solicita lo siguiente: “(…) los documentos con los cuales la ingeniera civil Janeth Katherine Jinez Condori con registro CIP N°. [REDACTED] autora del informe de control específico N° 4231-2022 CG/GRTA-SCE. Haya acreditado conocimientos sobre la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y a fines, a través de cursos, diplomados, capacitaciones, y otros al momento de su contratación”.*

La subgerencia de Personal y Compensaciones en su calidad de unidad orgánica que posee la información ha remitido en forma limitada (disociada) la información solicitada, que se adjunta en un total de treinta y dos (32) folios, de esta manera se da atención a su pedido sin costo. La disociación se produce en los documentos, para proteger intimidad personal, atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).”

Asimismo, se advierte que la entidad remitió el mencionado correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023 al correo electrónico del recurrente, por lo cual se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, y estando a que en autos obra la captura de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente con fecha "Jue 23/11/2023 11.22 ", siendo que también se advierte que el mismo día "Jue 23/11/2023 11:30" el recurrente da acuse de recibo de la información solicitada señalando en su correo: "RECIBIDO. CONFORME", por tanto, la respuesta de la entidad y el acuse de recibo del recurrente cumple lo exigido en el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado tiene por bien notificado al recurrente de la respuesta brindada por la entidad.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, interviniendo en la presente Sala el señor vocal de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, por la abstención concedida a la Señora Vocal Tatiana Valverde Alvarado⁶.

SE RESUELVE:

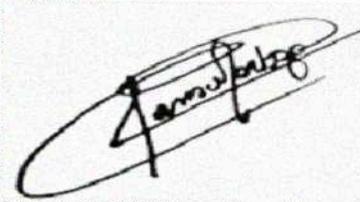
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03499-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **PEDRO ROBERTO SALAS MEZA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO ROBERTO SALAS MEZA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁶ Abstención aprobada por Resolución N° 000001-2023/JUS-TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

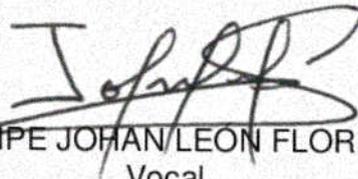
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



FELIPE JOHAN/LEON FLORIÁN
Vocal

vp: lav